



Ciudad de México a, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTA**, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 9389/23**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000161**; de conformidad con los siguientes:

1

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000161**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

*"... Se solicita al sujeto obligado se sirva INFORMAR MEDIANTE UNA TABLA(\*), precisando qué documentos oficiales obra en su poder que tengan una relación directa o indirecta con el proyecto Tren Maya y que a la vez guarde relación con la afectación de superficies de tierras ejidales pertenecientes al Núcleo Ejidal denominado Tebec en el municipio de Umán en el Estado de Yucatán, que hubieren sido generados, emitidos, elaborados, suscritos y/o autorizados por la Procuraduría Agraria (PA) o bien cualquier otro donde conste la participación de un representante de éste último y sea posible dar vista del(os) nombre(s) de cualquier servidor público perteneciente a dicho organismo, documentales cuya formalización hubiere acontecido dentro del cuarto trimestre del año inmediato anterior (octubre 2022- diciembre 2022), desde luego que entre éstos considere reportar —todos señalados de manera enunciativa mas no limitativa—: oficios, convenios de colaboración, solicitudes, resoluciones, notificaciones, invitaciones, convocatorias, minutas, bitácoras, acuerdos, actas, publicaciones escritas, entre otros. Finalmente, se le solicita al sujeto obligado que la contestación o documento respuesta que derive en atención al presente, se entregue de manera digital en versión o formato PDF. (\*) La tabla solicitada deberá constar al menos con las siguientes columnas: A. Tipo y/o descripción de la documentación, B. Total de fojas útiles del documento principal C. Dependencia o Entidad responsable de su emisión, D. Fecha de emisión, E. Dependencias o Entidades participantes, F. Fecha de vencimiento cuando aplique, G. Nombre de*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

Anexo(s) cuando aplique, H. total de fojas útiles de cada anexo, I. Nombre del(os) funcionario(s) que figuran en el documento principal, J. Aclaraciones (si fuere necesario). K. Observaciones (cuando considere pertinente). MODALIDAD DE ENTREGA DE LA RESPUESTA (PETICION CONFORME A DERECHO): La respuesta que el sujeto obligado o PA se sirva elaborar agradeceré, me sea entregado por medio de mi cuenta de correo electrónico personal que para tal efecto he de señalar en la respectiva solicitud de acceso a información pública, misma que puede observarse y obtenerse dando vista al acuse respectivo que genere de manera sistemática la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)..

**Datos complementarios:**

No señaló

**Modalidad de entrega**

Correo electrónico..." (sic)

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000161**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0347/2023** de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante oficio **PA/YUC/DO/0363/2023** de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, emitió la siguiente respuesta:

*"... Se encontró expediente que contiene información relacionada con el proyecto Tren Maya y que a la vez guarda relación con la afectación de superficies de tierras ejidales pertenecientes al Núcleo Ejidal denominado Tebec, en el municipio de Umán en el Estado de Yucatán consistente en:*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161

RRA 9389/23

Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023

Sentido: Información Confidencial

Primera convocatoria de fecha 2 del mes de diciembre del año 2022, acta de no verificativo de fecha 11 de diciembre del año 2022, incluida relación de nombres firmas y huellas de los ejidatarios asistentes a dicha asamblea, segunda convocatoria de fecha 11 de diciembre del año 2022 suscrita por el órgano de representación del Ejido Tebec municipio de Umán Yucatán y el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 20 del mes de diciembre de 2022. Suscrita por los integrantes del comisariado ejidal así como la lista de los ejidatarios que asistieron a la asamblea, documentos que integran por un total de 20 fojas útiles. En la misma se puso a consideración de la asamblea la aprobación del convenio para la ocupación previa de tierras ejidales de uso común y de la reserva de crecimiento para ser utilizadas en el Proyecto Tren Maya en el que fue comisionado para asistir a dicha asamblea por parte de la Procuraduría Agraria el C. Lic. William Adán Castellanos Góngora quien tiene el cargo de Visitador Agrario asignado a la Residencia de Mérida Yucatán.

La información anteriormente señalada es proporcionada conforme a los documentos que se encuentran en los archivos de esta unidad administrativa, de los cuales existe la obligación de documentar, por lo que se señala la elaboración y entrega de la información conforme lo solicita el promovente (MEDIANTE UNA TABLA), no es obligación de esta unidad administrativa. respecto a este planteamiento, se señala lo asentado en el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Es conveniente señalar el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

..." (sic)





## 5.- RECURSO DE REVISIÓN

El diez de agosto de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 9389/23, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

“...

### **Motivos de la Queja**

*Queda claro que el sujeto obligado puede otorgar la expresión documental que dé respuesta a cada uno de los requerimientos peticionados por el suscrito, esto es, la información de interés plasmada en la solicitud de acceso a información pública 330024123000161, puede obtenerse de los documentos confesos como existentes, los cuales obran en los archivos de la autoridad a quien se le dirigió tal solicitud, refiriéndome desde luego a los mismos que la Procuraduría Agraria manifiesta en su respuesta, correspondiendo a los siguientes:*

- *Primera convocatoria de fecha 2 del mes de diciembre del año 2022;*
- *Acta de no verificativo de fecha 11 de diciembre del año 2022, incluida la relación de nombre firmas y huella de los ejidatarios asistentes a dicha asamblea;*
- *Segunda convocatoria de fecha 11 de diciembre del año 2022 suscrita por el órgano de representación del Ejido Tebec municipio de Umán Yucatán;*
- *Acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 20 del mes de diciembre del año 202, suscrita por los integrantes del comisariado ejidal, así como la lista de los ejidatarios que asistieron a la asamblea;*
- *Convenio para la ocupación previa de tierra ejidales de uso común y de reserva de crecimiento para ser utilizadas en el Proyecto Tren Maya.*

*Evidentemente el Criterio de congruencia y exhaustividad SO/002/2017 del INAI ha quedado desapercibido y/o ha sido omitido en la contestación del sujeto obligado en cuestión, por conducto del área responsable que elaboró esa respuesta; por tanto, consentirle como cumplimentado sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas por parte de aquél resultaría del todo desacertado, ya que NO ES SUFICIENTE SÓLO ENUNCIAR LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS DE MÉRITO, ALUDIDOS CON ANTELACIÓN A PARTIR DEL OFICIO DE RESPUESTA; más aún de su análisis a fondo, es fácil advertir que la misma no logra colmar el derecho de acceso a información para la solicitud que nos ocupa, en virtud de que los extremos del referido planteamiento inicial no han sido cabalmente atendidos con la información proporcionada, quedando partes de la solicitud, como las siguientes, aún sin respuesta:*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

- Qué documentos de los reportados sería (n, correspondería/n ser) la documentación principal y qué documentos de entre los mismos sería (n, correspondería/n ser) anexos; en cada caso es imposible conocer de cuántas hojas estarían conformados uno y otro;
- Qué Dependencia o Entidad fue(ron) responsable(s) de su emisión de cada caso;
- Cuál sería la Fecha de emisión de cada documento;
- Cuál(es) Dependencia(s) o Entidad(es) habría(n) participado en la suscripción de esos documentos;
- Si así correspondiere cuál es la vigencia de los documentos reportados en la respuesta;
- Cuáles son los Nombres de Anexo(s), en su caso;
- Cuáles son los Nombre del(os) funcionario(s) que figuran en el documento principal;
- Alguna eventual aclaración que se necesite para los documentos reportados;
- Alguna eventual observación que se requiera hacer para los documentos que han sido reportados.

En esta tesitura es menester traer a colación los siguientes preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI):

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

*Es de atenderse de lo anterior que el sujeto obligado se aparta de todo cuanto se dispone en lo relativo al acceso de toda la información que, conforme a derecho se le ha requerido, sumándose como otra causal a tomarse en consideración para la procedencia de un recurso de revisión, la señalada en la fracción XII del artículo 143 de la LGTAIP, esto es por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la Procuraduría Agraria, toda vez que, al menos en su Oficio No. PA/YUC/DO/0363/2023 no fueron tomados en consideración y/o quedaron excluidos los Criterios SO/002/2017 y SO/016/2017, en tanto que el criterio SO/003/2017 no obstante de haber sido considerado para fundar y/o motivar su respuesta, ha caído en contrariedad, pues omitió entregar documentación que obra en su poder —la que manifiesta en su propia respuesta—, siendo de esa manera incoherente consigo mismo o peor aún, ha controvertido lo dispuesto en tal disposición reglamentaria emitida por el INAI, persistiendo aún la entrega de información conforme a derecho; máxime de que ha sido plenamente reconocido por tal institución, LA **NO OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTO AD HOC PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**; siendo necesario precisar a este punto que la modalidad de entrega de información que le ha sido solicitado quedó perfectamente determinado, me sea entregado en versión o formado PDF en congruencia y de conformidad con el medio requerido para su entrega, que fue por correo electrónico a través de mi cuenta de correo electrónico personal; así pues de todo lo anterior es más que evidente que mi derecho de acceso a información ha sido violentado frente la actuación de personal de la Procuraduría Agraria responsable de elaborar tal respuesta, pues si bien no es su obligación elaborar una tabla de conformidad a la solicitud inicial, sí lo es otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar atento a lo dispuesto en el criterio SO/003/2017 por lo que habiendo quedado tal actitud poco profesional al descubierto, tampoco es ocioso*

6





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

manifiestar que el sujeto obligado no llegó a ese punto; consecuentemente a la presente fecha las obligaciones de transparencia del referido ente gubernamental no han sido consumadas, tampoco se tiene indicios de que, conforme a derecho, pretenda otorgarme el acceso a documentos que obran en su poder, pese a que como parte de la respuesta así lo ha manifestado, requiriendo por tanto a la instancia correspondiente, observancia y garantía de los dispuesto los artículos de la LGTAIP antes citados, así como de los Criterios SO/002/2017, SO/003/2017 y SO/016/2017 del INAI.

Por la anteriormente expuesto este conducto vengo a interponer un recurso de revisión, habiéndose sentado con antelación las causales de su procedencia y los motivos de mi inconformidad en párrafos y líneas anteriores de esta redacción, de igual manera también se adjuntan:

- Acuse de la solicitud de acceso a información No. 330024123000161;
  - Impresión digital de la notificación de respuesta por la vía de mi cuenta de mi e-mail personal;
  - Oficio PA/YUC/DO/0363/2023 del 12 de julio de 2023;
  - Documental de fecha 20 de julio de 2023 emitido por la Unidad de Transparencia del RAN, consistente en el oficio No. PA/UT/0383/2023.
- ..." (sic)

## 6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **PA/YUC/168/23** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"...

4.- Por lo que respecta al primero de sus agravios, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, la misma resulta ser totalmente FALSA,

Lo anterior es así, en virtud de que con fecha 7 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa recibió el oficio PA/UT/0345/2023, del Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria y por medio del cual se solicita la información relativa a la solicitud con número de folio 330024123000161, recibida en esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); información que le fue notificada a su cuenta de correo e-mail personal del ahora recurrente, mediante oficio PA/UT/0383/2023, de fecha 20 de julio de 2023, tal como el recurrente lo acredita con la prueba documental que exhibe con su escrito de Recurso y que se encuentra debidamente relacionada en la página 3; con lo que





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

se demuestra que su petición fue atendida dentro del término de 20 días que señalan los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 132 de la Ley General de Acceso a la información Pública.

5.- Por cuando hace al segundo de sus agravios, referente a la entrega de información incompleta, la misma resulta ser parcialmente cierto.

Esto es así, toda vez que tal como el recurrente mismo señala en su escrito de interposición de recurso, el sujeto obligado le entregó la siguiente información:

- a) Primera convocatoria de fecha 2 del mes de diciembre del año 2022;
- b) Acta de no verificativo de fecha 11 de diciembre del año 2022, incluida la relación de nombre firmas y huella de los ejidatarios asistentes a dicha asamblea;
- c) Segunda convocatoria de fecha 11 de diciembre del año 2022 suscrita por el órgano de representación del Ejido Tebec municipio de Umán Yucatán;
- d) Acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, suscrita por los integrantes del comisariado ejidal, así como la lista de los ejidatarios que asistieron a la asamblea;
- e) Convenio para la ocupación previa de tierra ejidales de uso común y de reserva de crecimiento para ser utilizadas en el Proyecto Tren Maya

Quedando aun sin respuesta las siguientes peticiones:

- a) Qué documentos de los reportados sería (N, correspondería/n ser) la documentación principal y qué documentos de entre los mismos sería (n, correspondería/n ser) anexos; en cada caso es imposible conocer de cuántas hojas estarían conformados uno y otro, -
- b) Qué Dependencia o Entidad fue(ron) responsable(s) de su emisión de cada caso;
- c) Cuál sería la Fecha de emisión de cada documento;
- d) Cuál(es) Dependencia(s) o Entidad(es) habría(n) participado en la suscripción de esos documentos;
- e) Si así correspondiere cuál es la vigencia de los documentos reportados en la respuesta;
- f) Cuáles son los Nombres de Anexo(s), en su caso;
- g) Cuáles son los Nombre delos) funcionario(s) que figuran en el documento principal;
- h) Alguna eventual aclaración que se necesite para los documentos reportados;
- i) Alguna eventual observación que se requiera hacer para los documentos que han sido reportados





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

*Sin que haya necesidad de entregar la documentación que obre nuestro poder, tal como lo manifiesta el recurrente en la página 3 de su escrito de interposición de recurso, toda vez que dicha petición no la realizó en su solicitud inicial de acceso a la información, por lo que en caso de que el peticionario pretenda que por la vía del recurso de revisión le sea entregada, dicha solicitud deberá ser DESECHADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 155, fracción VII de la Ley General de Acceso a la Información Pública.*

*Lo que se robustece con el criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, **se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental**; es decir, en ningún momento especifica que se le permita el acceso a los documentos que obran en nuestro archivo.*

*6.- Ahora bien, no obstante de las manifestaciones señaladas en el numeral 5 que antecede, para el caso de que el Instituto, resuelva totalmente procedente el recurso interpuesto por el peticionario y acuerde modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, previo a autorizar o no el acceso a la demás información documental, deberá primeramente observar la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023 y por el cual se decreta como seguridad nacional e interés público la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, tos espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo del Tren Maya; así como lo estipulado en los artículos 8, fracción V, 50, 51 de la Ley General de Seguridad Nacional; 97, 98, 99, 102, 110, fracción 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anteriormente expresado y fundado, solicito:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga por realizados los alegatos y manifestaciones de conformidad con lo señalado en el presente curso.*

**SEGUNDO.-** *Se deseche la petición de acceso a los documentos que señala el recurrente, por las consideraciones vertidas en el numeral 5 del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción VII de la Ley Federal*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 155, fracción VII de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se declare improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario, por las consideraciones vertidas en el numeral 6 del presente escrito, por considerarse que de concederse la información, se estaría contraviniendo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023 y lo estipulado en los artículos 8, fracción V, 50, 51 de la Ley General de Seguridad Nacional; 97,98, 99, 102, 110, fracción 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)

10

## 7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 9389/23, determinado **Modificar** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que:

"...

**I.** Proporcione a la parte recurrente los documentos que fueron identificados en la respuesta, consistentes los siguientes:

1. Primera convocatoria del 2 de diciembre de 2022.
2. Acta de no verificativo del 11 de diciembre de 2022.
3. Relación de nombres firmas y huellas de los ejidatarios asistentes a dicha asamblea.
4. Segunda convocatoria del 11 de diciembre de 2022 suscrita por el órgano de representación del Ejido Tebec municipio de Umán Yucatán.
5. Acta de asamblea general de ejidatarios del 20 de diciembre de 2022, suscrita por los integrantes del comisariado ejidal.
6. Lista de los ejidatarios que asistieron a la asamblea, en la que se puso a su consideración la aprobación del convenio para la ocupación previa de tierras ejidales de uso común y de la reserva de crecimiento para ser utilizadas en el Proyecto Tren Mara en el que fue comisionado para asistir a dicha asamblea por parte de la Procuraduría Agraria el C. Lic. William Adán Castellanos Góngora quien tiene el cargo de Visitador Agrario asignado a la Residencia en Mérida Yucatán.

**II.** Elabore una versión pública de la relación de ejidatarios asistentes a la asamblea del 11 de diciembre de 2022, donde teste únicamente la huella dactilar.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

III. Emita a través de su Comité de Transparencia, un acta en la cual confirme la clasificación como información confidencial por tratarse de datos personales el referido en el inciso anterior, de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

11

#### 8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9389/23, a este sujeto obligado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

#### 9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficio **PA/UT/0792/2023** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán** la Resolución del recurso de revisión RRA 9389/23, para su cumplimiento.

#### 10.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

A través del oficio **PA/YUC/DO/0853/2023** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 9389/23, emitió la siguiente respuesta:

" ...  
En este contexto se **modifica** la respuesta a la solicitud de acceso a la información número **330024123000161** emitido por esta Representación a la solicitud de información relativa al ejido Tebec: por lo que se entrega:

1.- La primera convocatoria de fecha 2 de diciembre del año 2022, acta de no verificativo de fecha 11 de diciembre del año 2022, así como de la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 11 de diciembre del 2022, suscrita por el órgano de representación del ejido Tebec, municipio de Umán, Yucatán.

Documentos que por carece de datos personales se entrega en su **Versión Íntegra**, mismos que están integrados por **7 fojas útiles**.

2.- Acta de asamblea General de ejidatarios del 20 de diciembre 2022, en su **Versión Pública** documento constantes de **14 fojas útiles**, testándose





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

únicamente el dato referente a las **huellas dactilares**, ya que están son consideradas como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables..  
..." (sic)

12

**11.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/020/2023** de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **seis de noviembre del año dos mil veintitrés**, durante la cual en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 9389/23, se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, IV y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, de la manera siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información **330024123000161 y conforme a lo ordenado por el INAI, únicamente**: Las **huellas dactilares** de los asistentes a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en el Ejido Tebec, Municipio de Umán, Estado de Yucatán, **por consistir en datos personales que pueden hacer identificada o identificable a personas físicas**; y aprobando la entrega de **copia simple en versión pública** consistente de **(14) fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado del Estado de **Yucatán**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.





## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9389/23, se desprende la instrucción para que este sujeto obligado elabore una versión pública de la relación de ejidatarios asistentes a la asamblea del 11 de diciembre de 2022, del Ejido denominado Tebec, Municipio de Umán, Estado de Yucatán, en donde se teste únicamente la huella dactilar. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

En cumplimiento a lo ordenado por el INAI la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán modificó la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información **330024123000161**, poniendo a disposición del recurrente un total de **(14) fojas útiles**, consistentes en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL EJIDO DENOMINADO TEBEC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN**; expediente que contiene datos personales consistentes en: **nombres, firmas y huellas dactilares**, no obstante de acuerdo a lo ordenado por el INAI, **únicamente serán testadas las huellas dactilares** que se contengan en dicho documento datos que, vinculados al Ejido Tebec, Municipio de Umán, Estado de Yucatán, pueden hacer





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

identificada o identificable a personas físicas; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

14

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se clasificar con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación en los términos ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 9386/23 por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **huellas dactilares** datos personales que vinculados al ejido Tebec, Municipio de Umán Estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

#### HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **huellas dactilares**, que vinculadas al ejido Tebec, Municipio de Umán Estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a personas





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

físicas, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

15

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



A

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado

16





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

17

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA).

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de (14) fojas útiles, consistentes en: **EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL EJIDO DENOMINADO TEBEC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN**, es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder versión digital a través del correo electrónico señalado por el recurrente en la solicitud de acceso a la información 330024123000161** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83.** Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido:** Información Confidencial

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

#### 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la





que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

**5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

23

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

## 6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161  
RRA 9389/23  
Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023  
Sentido: Información Confidencial

**Vigésimo cuarto.** Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

**Vigésimo quinto.** Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161

RRA 9389/23

Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023

Sentido: Información Confidencial

Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública, en los términos ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recuso de revisión RRA 9389/23.

25

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – En cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recuso de revisión RRA 9389/23 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000161**  
**RRA 9389/23**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-048/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**SEGUNDO.** - Se le concede al solicitante, copia simple de la versión pública, en formato digital a través del medio señalado.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida electrónicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Lic. Andrés Oclica Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control en  
la Procuraduría Agraria

**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora  
Archivos

26

